



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LIZETT YADIRA MONTOYA BECERRA
Demandado	SEBASTIAN BERMUDEZ OTALVARO
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00041- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 101
Decisión	Inadmite Demanda

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS impetrada por la señora LIZETT YADIRA MONTOYA BECERRA, actuando en representación del menor JBM, en contra del señor SEBASTIAN BERMUDEZ OTALVARO; se observa de su estudio que carece de varios elementos de forma necesarios para que proceda su admisión, por lo cual este Despacho,

INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse el canal digital en el cual pueda ser notificada la demandante LIZETT YADIRA MONTOYA BECERRA y número telefónico de contacto, datos que no pueden coincidir con los del apoderado judicial; estos mismos datos deberán ser indicados respecto del demandado SEBASTIAN BERMUDEZ OTALVARO, en caso de desconocer los datos del demandado, deberá informar tal situación bajo la gravedad del juramento.
- Revisados los documentos allegados con la demanda, se advierte que el documento que se pretende ejecutar fue aportado, al parecer, incompleto; como quiera que en la lectura del mismo no se advierte fijación de cuota alimentaria en favor del menor JBM, mucho menos en los términos y cuantías que señala el togado en el escrito de demanda. Deberá aportarse nuevamente y de manera completa el documento base de la ejecución, mediante el cual se acordó la obligación alimentaria que se pretende ejecutar.
- Deberán clarificarse los hechos y pretensiones de la demanda; en la pretensión primera el apoderado hace alusión a que la deuda alimentaria se encuentra actualmente en la suma de \$6.000.000; por otro lado, en el hecho tercero se hace

alusión a que el demandado realiza pagos de manera parcial, pero no se señalan las fechas y cuantías de tales pagos. Por lo anterior, deberá relacionarse MES A MES (no de manera global), el monto de la cuota alimentaria mensual, los pagos parciales realizados por el ejecutado y el valor adeudado de cada uno de los meses; para finalmente computar de manera clara y concreta la suma final que será objeto del mandamiento de pago.

- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que en el presente caso no se solicitaron medidas cautelares, deberá aportarse la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; lo que se hace extensivo además al escrito por medio del cual se subsanen los requisitos exigidos en el presente auto, tal como lo señala la norma en cita.

Se reconoce personería jurídica al Doctor RAFAEL DE JESUS GAMEZ PLATA identificado con T.P. No. 261.503 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA